

San Carlos de Bariloche, 04 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**KOPPRIO, AMILCAR BERNARDINIO C/ VERA, LUCAS DAVID S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", **Expte. nro. BA-19219-JP-0000** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **15/03/2021 (SEON)** se presentó **AMILCAR BERNARDINO KOPPRIO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Marcos Luis Botbol y Juan Manuel Ruggli**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/01/2021 y solicitar medidas cautelares** contra **LUCAS DAVID VERA**. Que como fundamentos indicó que resulta ser una persona de escasos recursos que desempeña laboralmente para la Asociación Civil de Pesca y Caza Nahuel Huapi, y que su situación financiera se agravó como consecuencia del accidente objeto de los autos principales. Que el único bien registrable de su titularidad es el siniestrado.- Que las presentes actuaciones tramitaron con carácter de reservado y en fecha **17/11/2022** (Sistema de Gestión de Expedientes PUMA movimiento E0001) los letrados intervinientes acompañaron el poder especial para juicios otorgado por el actor y denunciaron que trabaron las medidas cautelares por lo que solicitaron el cese de la reserva y se ordene el traslado de la presente demanda.-

Que en fecha **22/11/2022** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.).

Que en fecha **13/02/2025** se presentó el **Dr. V. Nicolás Verkys** invocando gestión por el demandado **Lucas Vera**, solicitando la suspensión de plazos y vinculación a la presente causa.- Que en fecha **05/02/2026** el **Sr. Lucas Vera** ratificó las gestiones invocadas por su letrado patrocinante.-

Que en fecha **10/03/2025** se ordenó la notificación de la citada en garantía Federación Patronal SA y en fecha **10/12/2025** se la tiene por desistida.-

Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, es contestado únicamente por la parte actora.-

Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland

Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Agustín Alfredo Borda, Gustavo Ulyses Parsons y Sebastian José Lotz**, quienes sostuvieron que el peticionante se desempeña laboralmente en la Asociación Pesca y Caza Nahuel Huapi que con su sueldo sostiene económicamente a su familia, cubriendo sus necesidades básicas. Que el único bien que posee es la camioneta Toyota.-

Que en fecha **06/03/2026** en carácter de declaración jurada el peticionante indicó que no resulta ser titular de bienes inmuebles. Que si es titular del vehículo Toyota dominio AD297SO (acompañó título del automotor y póliza de seguro obligatorio). Que se desempeña como guardapesca en la Asociación de Pesca y Caza Nahuel Huapi (adjuntó el recibo de haberes de 01 de marzo de 2026 del que se desprende como sueldo neto la suma de **\$2.666.565,00**). Que es titular de una caja de ahorros en el Banco Nación y titular de la cuenta sueldo en el Banco Patagonia SA. Que es usuario de las tarjetas de crédito Mastercard y Visa (acompañó los resúmenes respectivos).- Su grupo familiar está integrado por su cónyuge y dos hijos menores de edad.-

Que en fecha **06/04/2026** se agregó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro.2 donde surge la titularidad respecto del vehículo dominio AD297SO Marca: TOYOTA Modelo: INNOVA SRV 2.7 NAFTA 6 A/T 8A Tipo:

RURAL 5 PUERTAS Año Modelo: 2018.-

Que en fecha **13/04/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a AMILCAR BERNARDINO KOPPRIO, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios -y sus medidas cautelares-** contra **VERA, LUCAS DAVID**, que se encuentra radicada por ante la **Unidad Jurisdiccional Nro. 5** bajo carátula: **KOPPRIO, AMILCAR BERNARDINO Y OTRA (en rep. de K.A. y K.B.) C/ VERA, LUCAS DAVID S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 20963-21**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

Marcela V. Pastene

Jueza de Paz Suplente